

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1187/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00847920, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito me informe quien fue la persona responsable de la indebida liberación del vehículo Jetta Rojo placas *****, sin que este contará con placas y tarjeta de circulación vigente." (Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente una serie de actuaciones relacionadas con su planteamiento.

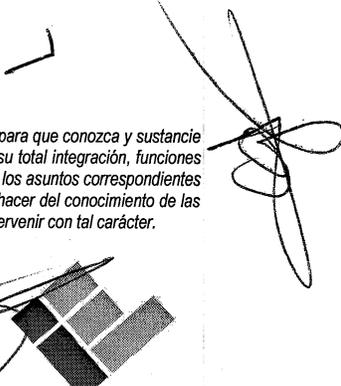
III. De la respuesta que antecede, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, el recurrente, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis de diciembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/0004821/2020-XII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"...No se proporciona la información solicitada" (sic)

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1187/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado a las partes, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. De manera extemporánea, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002790/2021-V, Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

...
PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1187/2020-III/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

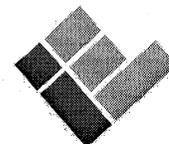
PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119 y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, de conformidad con el artículo 5, numeral 8², de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
8. Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

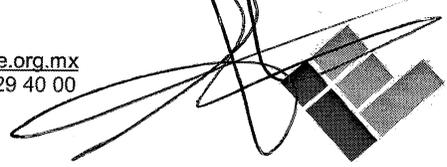
En el caso que nos ocupa, se actualizó el supuesto identificado con el numeral décimo cuarto del artículo en mención, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no proporcionó la información requerida por el recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o algún perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información,

³ Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ello en atención al contenido del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en su fracción XLIV, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y ..." (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

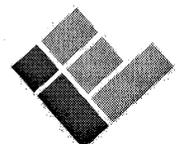
Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser pública en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la



Kanm

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recibido oficialía de partes de este Instituto el mismo día, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002790/2021-V, manifestó lo siguiente:

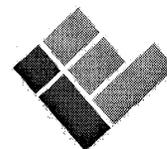
"...A efecto, de proporcionar la contestación, a las interrogantes formuladas a través de la solicitud de información, ingresada por escrito, con número de folio 0466, adjunto al presente encontrará:

- 1.- En original de la solicitud de información hecha a SERGIO ALEJANDRO GONZALEZ MENDOZA, enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 19 de mayo de 2021, tal así como lo demuestra el sello fechador, y lo que demuestra y evidencia la gestión hecha por esta Dirección General de Transparencia;
- 2.- En copia simple del oficio, signado por, COMISARIO FRANCISCO JAVIER CALDERON MEDINA, Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos con el que da respuesta el recurso de revisión mencionado en líneas anteriores..." (Sic).

Al correo descrito en líneas anteriores, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

- a) Oficio número PM/DGT/052/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b) Oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Juan Julio García Vera, Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones de la Dirección General de Transparencia, y dirigido a Sergio Alejandro González Mendoza, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- c) Oficio número SSP/OFS/0570/05-2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual el Comisario Francisco Javier Calderón Medina, Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: Edgar Ramírez Pérez.

EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...Al respecto informo a usted que el vehículo citado, fue sancionado conforme al reglamento de tránsito vigente en el municipio de Cuernavaca el día 12 de octubre del año 2020, mediante la boleta de infracción número 111259, y el inventario 5706; misma fecha en que se presentó el... acreditando ser el propietario del vehículo, por lo que una vez pagado las multas y el levantamiento de inventario y acreditando la propiedad del vehículo, el oficial Pedro Acosta Escobedo, responsable del Departamento de Depósito Vehicular, con fecha 14 de octubre del año 2020; Una vez cumplidos los requisitos solicitados se procedió a la autorización de liberación de vehículo como prueba de lo manifestado se anexa al presente copia simple de las constancias de que se acreditó la propiedad, recibos de pagos, copia de la información e inventario..." (Sic)

d) Oficio número SSP/DPV/266/2020-10, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual el Comandante Pedro Acosta Escobedo, Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

*"...respecto al trámite de liberación del vehículo de la marca Volks Wagen tipo Jetta de color rojo con placas de circulación *****, el cual ingreso al corralón oficial el día 12 de octubre del dos mil veinte, por motivo de la boleta de infracción número de folio 111259, inventario folio 5706; misma fecha que ante el Departamento de Depósito vehicular de esta Dirección de Policía de Cuernavaca, se presentó el Ciudadano Gustavo Alberto Reyes García, quien se acreditó como propietario del vehículo antes descrito solicitando su liberación, por lo que una vez cubierto los correspondientes pagos por concepto de multas (infracción y levantamiento de inventario), así como la acreditación de la propiedad de vehículo; el Oficial Pedro Acosta Escobedo, Responsable del Departamento de Depósito Vehicular, con fecha 14 de octubre del presente año en curso, una vez que se reunieron los requisitos solicitados procedieron a la autorización de la liberación del vehículo; para corroborar lo antes manifestado se anexa al presente copia del expediente en el cual abran las constancias con las cuales se acreditó la propiedad del vehículo; identificación del propietario, factura del vehículo, tarjeta de circulación, recibos de pagos por concepto de multas, copia de la infracción folio 111259, inventario folio 5706 y orden de pago de liberación de vehículo..." (Sic)*

e) Nueve fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales contienen imágenes gráficas del expediente de liberación del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, con número de placas *****, como lo son la identificación del propietario, factura del vehículo, tarjeta de circulación, recibos de pagos por concepto de multas, copia de la infracción con número de folio 111259, inventario con folio número 5706 y orden de pago de liberación de vehículo.

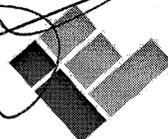
Ahora bien, de un análisis realizado respecto del contenido de las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan con lo requerido por el particular, lo anterior, en razón de las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas, tenemos que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito me informe quien fue la persona responsable de la indebida liberación del vehículo Jetta Rojo placas *****, sin que este contará con placas y tarjeta de circulación vigente" (sic)*

2. El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del Comisario Francisco Javier Calderón Medina, Secretario de Seguridad Pública, informó que el Oficial Pedro Acosta Escobedo, es Responsable del Departamento de Depósito Vehicular, y que una vez que se reunieron los requisitos solicitados, procedieron a la autorización de la liberación del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, con número de placas *****, sin embargo, no es preciso en señalar si dicho servidor público, fue el responsable de autorizar la liberación de dicho vehículo, o fue algún otro responsable, pues únicamente se limitó a señalar que es responsable del Departamento de Depósito Vehicular.

3. El sujeto obligado como prueba de lo manifestado en el punto que antecede, anexó imágenes gráficas del expediente de liberación, en el cual se aprecia la orden de pago de liberación del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, con número de placas *****, sin embargo, en dicha orden de pago de liberación, no se aprecia el nombre y la firma del oficial que realizó la liberación de dicho vehículo. A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.



DIRECCION DE...
DEPOSITO VEHICULAR
ORDEN DE PAGO

DEPTO. DE INFRACCIONES DE LA
DIRECCION DE LA POLICIA VIAL
PRESENTE

Derivado a Unidad orden de pago por los siguientes conceptos:

MARCA	TIPO	COLOR
SERIE	MODELO	PLACAS
FECHA DE INGRESO AL DEPOSITO VEHICULAR	NUM. DE INVENTARIO	
INFRACCION NUM.		

INFRACCION () ACCIDENTE () RESGUARDO ()

Cuernavaca, Mor., a 12 de Julio del 2020

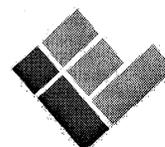
ENC. DEL DEPOSITO VEHICULAR DE LA C.S.P.

OFICIAL QUE REALIZO LA LIBERACION

NOMBRE Y FIRMA

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante no puede constatar quien fue el Oficial que realizó la liberación del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, con número de placas ***** , ya que la documental antes referida, no cuenta con el nombre y la firma autógrafa del responsable, en ese sentido, resulta importante mencionar que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (sic)

Así pues, se considera que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester hacer notar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, es decir, previendo la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

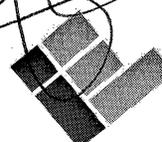
"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones

⁵Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00847920, y en consecuencia, es procedente requerir al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la expresión documental en la que conste la siguiente información:

*"Solicito me informe quien fue la persona responsable de la indebida liberación del vehículo Jetta Rojo placas ***** , sin que este contará con placas y tarjeta de circulación vigente " (sic)*

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente, toda vez que como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, en el documento proporcionado como prueba por el sujeto obligado, no consta fehacientemente el nombre y la firma de la persona responsable que realizó la liberación del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, con número de placas *****. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

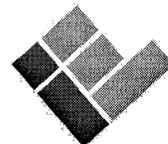
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00847920.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remita a este Instituto la expresión documental en la que conste la siguiente información:

*"Solicito me informe quien fue la persona responsable de la indebida liberación del vehículo Jetta Rojo placas ***** , sin que este contará con placas y tarjeta de circulación vigente " (sic)*

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente, toda vez que como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, en el documento proporcionado como prueba por el sujeto obligado, no consta fehacientemente el nombre y la firma de la persona responsable que realizó la liberación del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, con número de placas *****. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1187/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

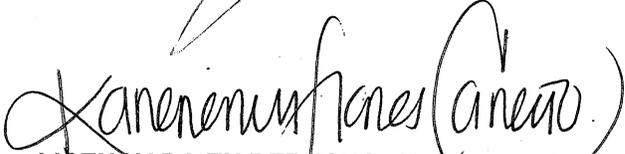
CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Secretario de Seguridad Pública, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

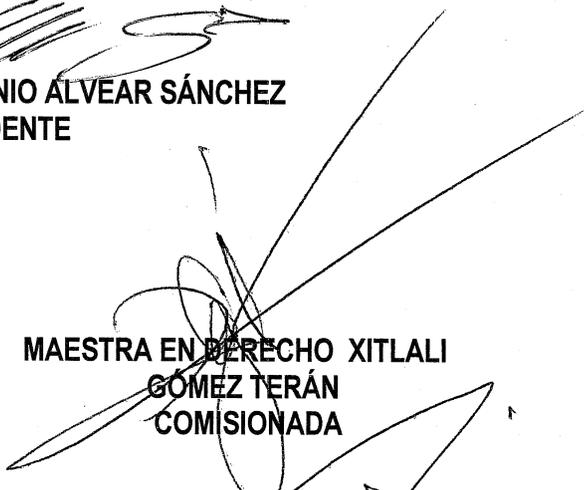
Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



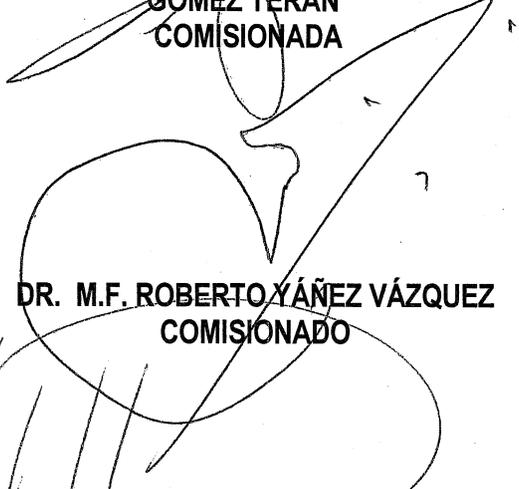
LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA



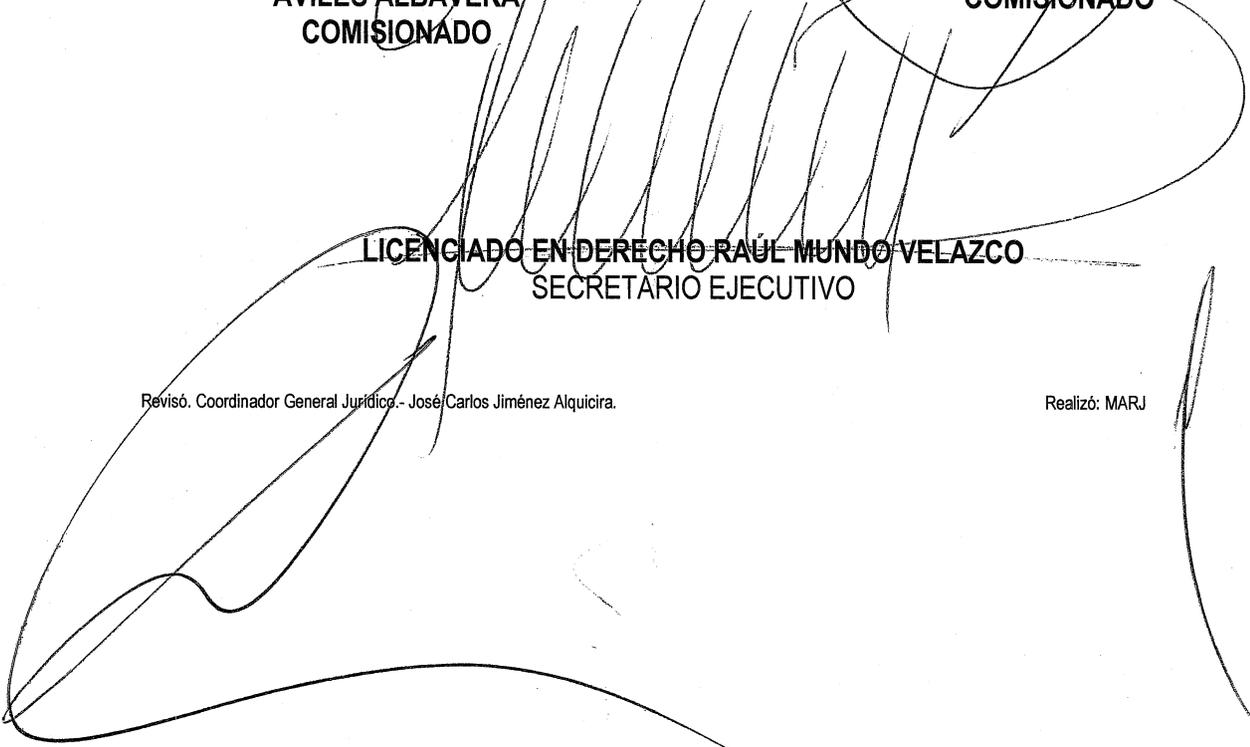
MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

